



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 004 2023 00052 01
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZFB EL DORADO S.A.S. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA¹
Demandado: SALUD PARA EL CAUCA ZONA FRANCA S.A.S. IPS
Asunto: Apelación auto que se abstiene de librar mandamiento de pago

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 28 de marzo de 2023², resolvió: “*NEGAR el mandamiento de pago*” solicitado por ZFB EL DORADO S.A.S. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA contra SALUD PARA EL CAUCA ZONA FRANCA SAS IPS, tras señalar que los documentos presentados como base de recaudo, no cumplen con todos los presupuestos legales de las facturas electrónicas de venta como títulos valores, por cuanto:

- Carecen de la firma del emisor
- Carecen de firma digital o electrónica del facturador electrónico.
- No contienen constancia de recepción de los servicios por parte del beneficiario, con indicación del nombre, identificación y firma de quien recibe y la fecha de recibo
- No contienen fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla
- No hay constancia de la aceptación de la factura, implícita o tácita, por parte del beneficiario de los servicios.

¹ Por conducto de apoderado: Dr. DARÍO FERNANDO PANTOJA BASTIDAS – Correo electrónico: mvasquez@zonafrancabogota.com

² Documento 10

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³, manifestando, que las facturas cuentan *“con las firmas por parte del emisor, actos que se hacen evidentes al pie de cada documento en la parte designada como "FIRMA DIGITAL" que, a su vez, es el resultado de previa actividad legal y contractual de la demandante con el correspondiente proveedor Andes Servicios Certificación Digital, quien le presta y entrega el servicio para obtener finalmente las mencionadas firmas digitales”*. Que de conformidad con lo establecido en el art. 2.2.2.53.2 numeral 9 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1 del Decreto 1154 de 2020, se permite la expedición del documento electrónicamente *“y que pueda ser suscrito, bien por el EMISOR o bien por el FACTURADOR ELECTRÓNICO (SIESA) Proveedor tecnológico autorizado por la DIAN”*, y de esta manera, se cumple con el segundo requisito. Que además, *“con la demanda también se adjuntaron documentos relativos a las certificaciones de las facturas electrónicas... en los cuales están incorporados los datos relativos la emisión de cada factura de venta, con números de folios, fecha y hora”*; certificaciones donde *“también se hace alusión expresa e individual a la generación o envío de cada factura "para el adquirente SALUD PARA EL CAUCA ZONA FRANCA S.A.S. IPS", con su correspondiente identificación y con expresa constancia de haberse enviado y recibido cada factura en "su respectivo XML y PDF" en las correspondientes direcciones electrónicas y, fechas y horas establecidas”*, dejándose *“constancia para cada asunto que "fue procesado exitosamente por la" DIAN”*.

Respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, señala que *“como bien se sabe, para su reconocimiento como tales requieren de requisitos adicionales a las normas pertinentes del Código de Comercio, los que han sido modificados por la Ley 1.231 de 2008 y Ley 1.676 de 2013 y los previstos en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1.074 de 2005”*, pues la demandada no *“realizó en contra de la sociedad demandante, ningún tipo de rechazo u observaciones u objeciones sobre ninguna de todas las facturas materia de esta demanda, situación que a la luz de las normas anteriormente mencionadas, generan el efecto de una aceptación tácita como otro de los requisitos cumplidos para la apertura procesal de la acción ejecutiva invocada. Al tratarse de una negación indefinida, la demandante no tiene la carga de probar dicha negación. Es decir, la recepción de los servicios prestados por la demandante y a favor de la demandada; la recepción de las*

³ Documento 013

facturas demandadas por parte de la misma; y la aceptación tácita de dichos documentos, se encuentran acreditados con los documentos aportados con la demanda”; razón por la que solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar, se profiera el mandamiento de pago.

Seguidamente, mediante auto del 26 de mayo de 2023⁴, el Juzgado resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la providencia censurada [reiterando, que no se allegó prueba alguna de la aceptación de la factura, expresa ni tácita, pues simplemente se alude a su expedición], y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. que reza: *“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., que prevé el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que negó el mandamiento de pago, emitido el 28 de marzo de 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ..”*.

⁴ Documento 016

En el caso concreto, la sociedad ZFB ELDORADO S.A.S. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, promovió demanda ejecutiva contra la SALUD PARA EL CAUCA ZONA FRANCA S.A.S. IPS, con base en el “contrato prestación de servicios zona franca permanente”⁵, solicitando el pago del capital insoluto y los intereses moratorios, generados desde el día de constitución en mora hasta cuando se realice el pago total, conforme la siguiente relación:

FACTURA	MORA		CAPITAL	INTERESES DE MORA
	DE	A		
FEF-91	08/07/2021	28/02/2023	16.972.137	12.255.487
FEF-97	11/08/2021	28/02/2023	16.972.137	11.571.171
FEF-102	13/09/2021	28/02/2023	16.972.137	10.907.591
FEF-110	13/10/2021	28/02/2023	16.972.137	10.285.485
FEF-116	14/11/2021	28/02/2023	16.972.137	9.642.642
FEF-123	08/12/2021	28/02/2023	16.972.137	9.144.958
FEF-129	12/01/2022	28/02/2023	16.972.137	8.439.904
FEF-135	09/02/2022	28/02/2023	16.972.137	7.880.009
FEF-162	11/05/2022	28/02/2023	16.972.137	5.972.217
FEF-163	11/05/2022	28/02/2023	16.972.137	5.972.217
FEF-164	11/05/2022	28/02/2023	16.972.137	5.972.217
FEF-173	06/06/2022	28/02/2023	17.256.986	5.545.329
FEF-181	08/07/2022	28/02/2023	17.256.986	4.870.612
FEF-189	07/08/2022	28/02/2023	20.105.477	4.962.178
FEF-199	07/09/2022	28/02/2023	18.681.232	3.925.912
			259.994.188	117.347.930

La parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por las facturas relacionadas con anterioridad; mandamiento de pago que denegó el Juzgado por auto del 28 de marzo de 2023.

Ahora, con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, conviene realizar algunas precisiones, concretamente, que la factura “es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor

⁵ De acuerdo a lo consignado en las facturas

y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”⁶.

A su turno, el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la aceptación de la factura, prevé: “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. **La factura se considera irrevocablemente aceptada** por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**⁷. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...”. Siendo indispensable, que además de los requisitos previstos en el artículo 621 ibídem y el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas cumplan con los siguientes requisitos⁸:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o

⁶ Artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 “por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”

⁷ El artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, modificó el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008

⁸ Ley 1231 de 2008, artículo 3°

firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Ahora, conviene traer a colación una descripción de las “facturas electrónicas de venta” objeto del cobro compulsivo, las que se relacionan, así:

No. Factura	Descripción	Fecha de la factura	Valor neto	Total a pagar conforme el título	Archivo No. 003	Valor reclamado ejecutivamente
FEF 91	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa mes de julio de 2021	07/02/2021 [fecha de vencimiento 7/7/2021]	16.972.137	15.403.284	folio 1	16.972.137 con intereses de mora desde el 8/7/2021
FEF 97	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa mes de agosto de 2021	08/04/2023 [fecha de vencimiento 8/9/2021]	16.972.137	15.403.284	folio 2	16.972.137 con intereses de mora desde el 11/8/2021
FEF 102	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa mes de septiembre de 2021	09/03/2021 [fecha de vencimiento 9/8/2021]	16.972.137	15.403.284	folio 3	16.972.137 con intereses de mora desde el 13/9/2021
FEF 110	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa mes de octubre de 2021	10/04/2021 [fecha de vencimiento 10/9/2021]	16.972.137	15.403.284	folio 4	16.972.137 con intereses de mora desde el 13/10/2021

FEF 116	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa mes de noviembre de 2021	11/05/2021 [fecha de vencimiento 11/10/2021]	16.972.137	15.403.284	folio 5	16.972.137 con intereses de mora desde el 14/11/2021
FEF 123	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa mes de diciembre de 2021	12/02/2021 [fecha de vencimiento 17/7/21]	16.972.137	15.403.284	folio 6	16.972.137 con intereses de mora desde el 8/12/2021
FEF 129	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa mes de enero de 2022	01/05/2022 [fecha de vencimiento <u>1/10/2022</u>]	16.972.137	15.403.284	folio 7	16.972.137 con intereses de mora desde el <u>12/1/2022</u>
FEF 135	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa sin mercancías febrero 2022	02/03/2022 [fecha de vencimiento <u>2/8/2022</u>]	16.972.137	15.403.284	folio 8	16.972.137 con intereses de mora desde el <u>9/2/2022</u>
FEF 162	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa mes de marzo de 2022	05/03/2022 [fecha de vencimiento <u>5/8/2022</u>]	16.972.137	15.403.284	folio 9	16.972.137 con intereses de mora desde el <u>11/5/2022</u>
FEF 163	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa mes de abril de 2022	05/03/2022 [fecha de vencimiento <u>5/8/2022</u>]	16.972.137	15.403.284	folio 10	16.972.137 con intereses de mora desde el <u>11/5/2022</u>
FEF 164	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa mes de mayo de 2022	05/03/2022 [fecha de vencimiento <u>5/8/2022</u>]	16.972.137	15.403.284	folio 11	16.972.137 con intereses de mora desde el <u>11/5/2022</u>
FEF 173	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa mes de junio de	06/01/2022 [fecha de vencimiento 6/6/2022]	17.256.986	15.661.802.52	folio 12	17.256.986 con intereses de mora desde el 6/6/2022

	2022					
FEF 181	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa mes de julio de 2022	07/02/2022 [fecha de vencimiento 7/7/2022]	17.256.986	15.661.802.52	folio 13	17.256.986 con intereses de mora desde el 8/7/2022
FEF 189	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa mes de agosto de 2022	08/01/2022 [fecha de vencimiento 8/6/2022]	20.105.477	18.246.987,72	folio 14	20.105.477 con intereses de mora desde el 7/8/2022
FEF 199	Contrato prestación de servicios Zona Franca Permanente – Etapa Operativa mes de septiembre 2022	09/02/2022 [fecha de vencimiento 9/7/2022]	18.681.232	16.954.395.12	folio 15	18.681.232 con intereses de mora desde el 7/9/2022

De otro lado, en relación con la factura electrónica, conviene indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, la factura electrónica *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*, y se considera tenedor legítimo, *“al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN”*, y una vez recibida la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, en los siguientes casos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.*

Igualmente, corresponde al tenedor legítimo informar “al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago”, y a su turno, el adquirente/deudor/aceptante, pagará la factura electrónica al tenedor legítimo que se encuentre “registrado en el RADIAN”.

Además, a términos del Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, la generación de la factura electrónica de venta, se surte “cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”, entre cuyas exigencias se enlista la “validación previa” a su expedición, y en tal virtud, conforme lo establecido en dicha normativa, “Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación”.

En concordancia con lo anterior, la Resolución No. 042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN⁹, regla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y expide el anexo técnico de factura electrónica [documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y los demás instrumentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición. Así mismo para los demás sistemas de facturación y para los conceptos adicionales que se implementen utilizando para ello el modelo y la plataforma informática de la factura electrónica de venta que hace parte integral de esta resolución], la que debe cumplir los siguientes requisitos:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

⁹ El título XIII de la Resolución No. 042 de 2020, fue derogado expresamente por la Resolución No. 015 del 11 de febrero de 2021 de la DIAN, y ésta última, fue derogada en su integridad expresamente por la Resolución No. 85 del 8 de abril de 2022

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:
 - a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios.
 - b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.
 - c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «2222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.
4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
5. Fecha y hora de generación.
6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.
7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.
9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.
10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.
11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.
12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran

contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE¹⁰.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere¹¹.

En este orden, sea del caso indicar, en primer lugar, que brilla por su ausencia el contrato de “prestación de servicios Zona Franca Permanente” a que se alude en el ítem “descripción” de las facturas electrónicas de venta, y que constituye la génesis de las facturas cuyo recaudo se pretende, siendo en el contrato suscrito entre las partes donde se definen las obligaciones contractuales de las mismas, así como los términos y condiciones de pago de las facturas base de la ejecución. De ahí, que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, de naturaleza contractual¹², que en el *sub-examine*, la parte ejecutante no integró a cabalidad, y por lo tanto, mal podía la funcionaria de primer grado librar mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, que como acertadamente lo indicó la señora Juez a-quo, las facturas electrónicas de venta no cumplen con las exigencias para ser consideradas títulos valores, pues se echa de menos, la constancia de recibo de la mercancía o servicio prestado, y de su aceptación expresa o tácita, a términos del artículo 2.2.2.5.4. de la Ley 1154 de 2020, que regla la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, pues ninguna de las facturas electrónicas

¹⁰ “Código Único de Factura Electrónica -CUFE: Es un requisito de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la citada factura, cuando fuere el caso”.

¹¹ Resolución 042 de 2020 de la DIAN, definidos en el título V, capítulo I.

¹² AZULA CAMACHO, Jaime “Manual de Derecho Procesal Civil”, Tomo IV – Procesos ejecutivos, editorial Temis, refiere: “En los actos bilaterales...la viabilidad de la ejecución está condicionada no sólo a que la obligación reclamada cumpla con las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil [hoy, art. 422 del C.G.P.], sino a que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre...(...). Por esta razón no puede sentarse como premisa general la posibilidad de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones surgidas de los contratos bilaterales”.

de venta se acompaña de la aceptación expresa de las mismas, y no existiendo constancia de recepción de la mercadería o servicio por parte del adquirente/deudor/aceptante, aun cuando “*hace parte integral de la factura*”, no puede inferirse la aceptación tácita de las facturas electrónicas de venta, al amparo de que el adquirente/deudor/aceptante no reclamó contra el contenido de las mismas dentro de la oportunidad legal. De otro lado, si bien todas las “*certificaciones de factura electrónica*” emitidas por la empresa SIESA E-Invoicing, dan cuenta de la emisión y entrega de las facturas al adquirente SALUD PARA EL CAUCA ZONA FRANCA SAS IPS, a la dirección de correo electrónico: financieraclinica@grupoprodigy.com, e incluso, en algunas de ellas se evidencia que fue abierto el documento [facturas FEF91, FEF97, FEF102, FEF110, FEF116, FEF123, FEF129, FEF135], lo cierto, es que ningún medio suasorio da cuenta que la dirección de correo electrónico antes señalada, corresponda a la pretensa ejecutada, porque la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de SALUD PARA EL CAUCA ZONA FRANCAS S.A.S IPS, es: clinica@grupoprodigy.com. De ahí, la imposibilidad de predicar con certeza que las facturas fueron efectivamente entregadas a la entidad demandada, pues se itera, se desconocen los términos y condiciones del acuerdo contractual que dio lugar a las facturas cuyo recaudo se pretende, y por lo mismo, si acaso aquél fue el correo electrónico convenido para establecer comunicación con la ejecutada, y por lo tanto, no acreditada la recepción de las facturas por la ejecutada, se desvanece cualquier posibilidad de tener las facturas por aceptadas tácitamente. Así mismo, ningún medio de prueba da cuenta de la efectiva prestación del servicio convenido o recibo de la mercancía –cuyo objeto se desconoce hasta el momento-, y por ende, tampoco puede inferirse la aceptación tácita de la factura, y es que como claramente lo indica el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4. de la Ley 1154 de 2020, “*el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*”; exigencia ésta última, que tampoco se acreditó¹³.

¹³ CSJ STC14417-2022, 26 oct. 2022, Radicación nº 11001-02-03-000-2022-03643-00, refiere:

“En caso análogo, esta Corte esbozó:

(...) Esclarecido lo anterior, en cuanto a la exigibilidad del «título de cobro» a través del «registro» de la factura electrónica, para el ejercicio de la acción cambiaria, es menester aclararle a la accionante que tal requisito lo establece el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015, que a la letra dice: «Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas», presupuestos que, según lo

Finalmente, abundando en razones, que impiden librar el mandamiento de pago solicitado, se observa, que la pretensa ejecutante nada explica en la demanda, ni en el escrito de sustentación de los recursos interpuestos contra el auto que denegó el mandamiento de pago, respecto de la diferencia visible en las facturas en relación con el “*total a pagar*” [expresado en número y letras] y el monto reclamado ejecutivamente, que difiere en cada una de las facturas, e igualmente, respecto de los intereses moratorios, sobre las facturas FEF 97, FEF 129, FEF 135, FEF 162, FEF 163 y FEF 164, se evidencia, que la fecha a partir de la cual se reclama su reconocimiento, no guarda correspondencia con la fecha de vencimiento de las mismas. Diferencias todas éstas, que igualmente, impiden librar mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (demandante), por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de

constató el tribunal, no fueron cumplidos por la ejecutante, toda vez que las facturas se aportaron sin el referido «título de cobro», lo que impedía su ejecución por la vía judicial.

Ahora, insiste la tutelante que le fue imposible cumplir con el registro y, con ello, obtener el título de cobro, porque el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015 que regulaba la figura del registro fue derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018¹³, no obstante, olvida que desde esta última ley y, posteriormente, la Ley 2010 de 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)»....”

Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones el juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA